

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.545

Martes 8 de Septiembre de 2026

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2866793

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

PERMITE EL INGRESO POR LAS PUERTAS TRASERAS EN BUSES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO METROPOLITANO EN LOS CASOS QUE SE INDICA

(Resolución)

Núm. 3.546 exenta.- Santiago, 14 de agosto de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N° 18.696, que establece normas relativas al transporte público remunerado de pasajeros; la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; los decretos con fuerza de ley N° 279, de 1960 y N° 343, de 1953, ambos del Ministerio de Hacienda, relativos a la organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes; la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; el decreto ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; la ley N° 21.816, que modifica las leyes que indica para mejorar la fiscalización y aumentar las sanciones por evasión del pago de tarifas en el transporte público remunerado de pasajeros; la Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia; el decreto supremo N° 20, de 1982, de los Ministerios de Educación Pública, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta Pase Escolar; el decreto supremo N° 45, de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el porcentaje del valor de los servicios de locomoción colectiva que indica para los fines que expresa; el decreto supremo N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga Convención sobre los Derechos del Niño; el decreto N° 122, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija requisitos dimensionales a vehículos que presten servicios de locomoción colectiva urbana que indica; el decreto supremo N° 142, de 2011, de los Ministerios de Planificación y de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba reglamento de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, relativo al transporte público de pasajeros; el decreto supremo N° 38, de 2026, del Ministerio del Interior, que nombra a don Louis de Grange Concha, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; el dictamen N° 43224-2016 de la Contraloría General de la República; la resolución N° 3, de 2020, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que estableció condiciones específicas de operación y de utilización de vías aplicables a los servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante buses, correspondientes a la Unidad de Negocio N° 5, renovadas y modificadas mediante la resolución N° 6, de 2026, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la resolución N° 20, de 2020, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que estableció condiciones específicas de operación y de utilización de vías aplicables a los servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante buses, correspondientes a la Unidad de Negocio N° 2, renovadas y modificadas en virtud de la resolución N° 26, de 2026, del Ministerio de Transportes y

CVE 2866793

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Telecomunicaciones; la resolución exenta N° 1.771, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que estableció condiciones específicas de operación y de utilización de vías aplicables a los servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante buses, correspondientes a la Unidad de Negocio N° 4, renovadas y modificadas en virtud de la resolución N° 27, de 2026, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la resolución N° 21, de 2022, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que estableció condiciones específicas de operación y de utilización de vías aplicables a los servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante buses, correspondientes a la Unidad de Negocio N° 3, renovadas y modificadas mediante la resolución N° 4, de 2025, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; los contratos de concesión de uso de vías aprobados mediante resoluciones exentas N°s. 1.144, 1.145, 1.146, 1.147, 1.148 y 1.149, todas de 2022, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones; los contratos de concesión de uso de vías aprobados mediante resoluciones exentas N°s. 5.144, 5.145, 5.146, 5.147 y 5.148, todas de 2024, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Hacienda; el instructivo presidencial N° 1, de 2003, que crea el Comité de Ministros para el Transporte Urbano de la ciudad de Santiago y sus modificaciones; la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la demás normativa que regula la materia.

Considerando:

1. Que, la ley N° 18.059 le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante e indistintamente, "Ministerio" o "MTT") el carácter de organismo rector en materia de tránsito por calles y caminos y demás vías públicas o abiertas al uso público, y de coordinar, evaluar y controlar su cumplimiento.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.696, que establece normas relativas al transporte público remunerado de pasajeros, corresponde al Ministerio la regulación, planificación y administración del sistema de transporte público, pudiendo adoptar las medidas necesarias para su adecuado funcionamiento, modernización y mejora continua, dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 3° de la citada disposición legal establece que el MTT podrá, en los casos de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación vehicular, disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos o servicios, mediante procedimientos de licitación pública, para el funcionamiento del sistema de transporte de pasajeros.

3. Que, el MTT, en ejercicio de las citadas atribuciones entregó en concesión el uso de las vías para la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses al interior de la provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo (en adelante, "Sistema de Transporte Público Metropolitano" o "Sistema") a empresas operadoras de servicios de transporte, de conformidad con lo dispuesto en los contratos de concesión y en las condiciones específicas de operación y de utilización de vías, aprobados por las resoluciones citadas en el visto.

4. Que, la ley N° 21.816 citada en el visto, modificó la Ley de Tránsito, incorporando nuevos incisos segundo y tercero a su artículo 88, disponiendo que los pasajeros solo pueden ingresar por la puerta delantera de los buses, salvo los casos en que el Ministerio haya permitido expresamente el acceso por la puerta trasera. Asimismo, estableció que el pasajero que ingrese por las puertas traseras sin estar autorizado para hacerlo se presumirá que no ha pagado su tarifa y será sancionado conforme al numeral 42 del artículo 200 de la Ley de Tránsito.

5. Que, por otra parte, el decreto supremo N° 45, de 1989, citado en el visto, exime del pago de la tarifa en la locomoción colectiva a estudiantes de enseñanza básica, en tanto que el decreto supremo N° 20, de 1982, citado en el visto, exime de la exigencia de "Pase Escolar" a todos los estudiantes que cursen de 1° a 4° año de la educación básica, de manera que, dichos estudiantes no tienen la obligación de disponer de un medio de acceso para ingresar gratuitamente a los buses. A su vez, el artículo 186 de la Ley de Tránsito establece que el personal uniformado de Carabineros de Chile tiene libre acceso y transporte en los vehículos de la locomoción colectiva.

6. Que, en otro orden de ideas, el decreto N° 122, de 1991, citado en el visto, define en el artículo 1°, numeral 13, a los usuarios con movilidad reducida como "Aquellas personas que tengan dificultades para acceder o utilizar el transporte público, como por ejemplo, las personas con discapacidad (incluidas las personas con deficiencias sensoriales y psíquicas y los usuarios de silla de ruedas), las personas con discapacidades en las extremidades, las personas de baja

estatura, las personas que lleven equipaje pesado, las personas de edad, las mujeres embarazadas, las personas con carritos de la compra y las personas con niños (incluidos niños sentados en cochecitos).”.

7. Que, por su parte, el decreto supremo N° 142, de 2011, citado en el visto, define en el artículo 3, literal a), a la persona con discapacidad como “Aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea de causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” y, en el literal b) del mismo artículo, a la persona con discapacidad con movilidad reducida como “Aquella persona que, por causa de su discapacidad, presenta dificultad para acceder o utilizar el transporte público.”.

8. Que, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 88 de la Ley de Tránsito, así como la regulación citada precedentemente, mediante el presente acto se establecerán los casos en que se permitirá el acceso por las puertas traseras en los buses del Sistema de Transporte Público Metropolitano.

Resuelvo:

1. Permítase el ingreso por las puertas traseras en los buses del Sistema de Transporte Público Metropolitano, en los casos que se indican a continuación:

I. Personas con tarifa liberada cuando los buses cuentan con torniquete.

a. Niños y niñas que no hayan ingresado a la educación básica y estudiantes de hasta cuarto año de enseñanza básica.

Los niños y niñas que no hayan ingresado a la educación básica y los estudiantes de hasta cuarto año de enseñanza básica y, en su caso, la persona adulta acompañante, podrán acceder al bus por la puerta trasera. Previo al ingreso, la persona adulta acompañante deberá ingresar por la primera puerta, validar su pago, para luego, en compañía de dicho niño, niña o estudiante, subir ambos por la puerta trasera. Esta validación del pago podrá realizarse por la puerta trasera en los casos en que el bus cuente con un validador localizado en dicha zona.

b. Personal uniformado de Carabineros de Chile.

El acceso al bus se realizará por la puerta trasera previo aviso al conductor del bus, quien le permitirá el acceso.

II. Personas con discapacidad, movilidad reducida con discapacidad y/o movilidad reducida, cuando los buses cuenten con torniquete.

Las personas con discapacidad, movilidad reducida con discapacidad y/o movilidad reducida, permanente o temporal, incluidas aquellas que utilicen ayudas técnicas como muletas, bastones de apoyo, andadores, prótesis, órtesis, entre otras, así como personas embarazadas, con obesidad severa o cuyas características físicas les impidan accionar o cruzar por el torniquete, podrán ingresar por las puertas traseras y posteriormente pagar su tarifa en el validador correspondiente. Si las condiciones lo permiten, podrán, previamente, validar en la primera puerta y posteriormente ingresar por la segunda puerta.

Sin perjuicio de lo anterior, sea que el bus cuente o no con torniquete, estarán autorizadas para acceder por la puerta trasera las personas que deban utilizar la rampa de acceso.

El personal de conducción garantizará los tiempos necesarios para el arrodillamiento del bus, el abordaje y sujeción de las personas, por lo que no pondrá en movimiento al bus hasta que estén situadas con seguridad.

III. Operación en zonas de pago extra-vehicular o zonas pagas.

Las zonas pagas son áreas emplazadas indistintamente en estaciones de intercambio modal, estaciones de transbordo o puntos de parada, cuyo perímetro está delimitado por elementos físicos que determinan los accesos y salidas de dichas áreas, y en cuyos accesos se instalan validadores que solo permiten el ingreso de las personas usuarias a la zona, previo pago de la tarifa mediante el uso de un medio de acceso, para abordar posteriormente los buses correspondientes.

Cuando un bus equipado con torniquete se detenga para tomar y/o dejar a personas usuarias en un paradero que es zona paga, quien conduzca abrirá todas las puertas del bus, salvo la

primera. Las personas usuarias deberán esperar a que bajen los pasajeros del interior del bus y luego subir por cualquiera de las puertas abiertas.

2. Notifíquese la presente resolución exenta a las empresas concesionarias y prestadoras de servicios del Sistema de Transporte Público Metropolitano.

Anótese, publíquese y archívese.- Louis de Grange Concha, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

